

# GACETA OFICIAL

**DE LA REPÚBLICA DE CUBA**

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

**Información en este número**

Gaceta Oficial No. 75 Ordinaria de 7 de julio de 2021

**CONSEJO DE ESTADO**

Decreto-Ley 38/2021 “De la misión del Ministerio de Cultura”  
(GOC-2021-639-O75)

**BANCO CENTRAL DE CUBA**

Resolución 155/2021 “Normas específicas para personas naturales residentes y personas jurídicas establecidas en el país en la prevención a la proliferación de armas de destrucción masiva”  
(GOC-2021-640-O75)

Resolución 156/2021 “Normas generales para las formas asociativas sin fines de lucro que se reconocen en el país en la prevención y enfrentamiento al financiamiento al terrorismo y su capacitación” (GOC-2021-641-O75)

**MINISTERIOS**

**Ministerio de Finanzas y Precios**

Resolución 166/2021 (GOC-2021-642-O75)

**Ministerio del Comercio Interior**

Resolución 80/2021 “Regulaciones para la comercialización minorista de productos o lotes de productos considerados merma comercializable, productos perecederos, equipos defectuosos, productos de segunda mano y procedentes de decomiso y abandono” (GOC-2021-643-O75)

# GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MIÉRCOLES 7 DE JULIO DE 2021 AÑO CXIX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 75

Página 2213

## CONSEJO DE ESTADO

**GOC-2021-639-075**

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67 “De la Organización de la Administración Central del Estado”, de 19 de abril de 1983, de conformidad con lo establecido en el Artículo 29, tal y como quedó modificado por el Decreto-Ley No. 303, de 25 de octubre de 2012, establece que la creación, modificación, disolución, clasificación, denominación y misión de los organismos de la Administración Central del Estado se determinan por la Asamblea Nacional del Poder Popular o, en su caso, por el Consejo de Estado.

POR CUANTO: Como resultado del perfeccionamiento del Ministerio de Cultura, se requiere determinar su misión, con el fin de adecuar su organización y funcionamiento a los cambios que operan en la organización de la Administración Central del Estado para esta etapa de desarrollo.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 122, inciso c), de la Constitución de la República de Cuba, adoptó el siguiente,

### DECRETO-LEY No. 38

#### “DE LA MISIÓN DEL MINISTERIO DE CULTURA”

Artículo ÚNICO: El Ministerio de Cultura es el organismo de la Administración Central del Estado que tiene la misión de proponer la política cultural del Estado y, una vez aprobada, dirigir y controlar su implementación en el país.

#### DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: El Consejo de Ministros, dentro de los treinta días posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-Ley, establece las funciones específicas, estructura y composición del Ministerio de Cultura.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los catorce días del mes de junio de 2021.

**Juan Esteban Lazo Hernández**

**BANCO CENTRAL DE CUBA****GOC-2021-640-O75****RESOLUCIÓN 155/2021**

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, reconoce en su Artículo 16, inciso k), que la República de Cuba basa las relaciones internacionales en el ejercicio de la soberanía y los principios antiimperialistas e internacionalistas y, en consecuencia, promueve el desarme general y completo y rechaza la existencia, proliferación o uso de armas nucleares, de exterminio en masa u otras de efectos similares, así como nuevas formas de hacer la guerra, como la ciberguerra, que trasgreden el Derecho Internacional.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 317 “De la prevención y enfrentamiento al lavado de activos, al financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva”, de 7 de diciembre de 2013, en su Disposición Final Primera establece que el Presidente del Banco Central de Cuba emite las disposiciones que resulten necesarias para alcanzar los objetivos del referido Decreto-Ley.

POR CUANTO: La intensificación de la lucha contra el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, es uno de los compromisos asumidos por Cuba en virtud de los acuerdos ratificados por la Organización de Naciones Unidas y constituye un componente de la prevención a este flagelo, lo que ha sido acogido por otros organismos internacionales.

POR CUANTO: La evolución de riesgos globales, regionales y nacionales, las transformaciones de los procesos y actores económicos en la sociedad y su papel, así como las modificaciones de los estándares internacionales conllevan actualizar las normas dirigidas a prevenir el financiamiento a la proliferación de armas en los actores económicos y personas naturales residentes y personas jurídicas establecidas en el país, las disposiciones jurídicas vigentes en materia de prevención y enfrentamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, a fin de ampliar la efectividad y alcanzar su complemento sistémico.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el Artículo 12 numeral 25 y en el Artículo 25 inciso d) del Decreto-Ley 361 “Del Banco Central de Cuba”, de 14 de septiembre de 2018,

**RESUELVO**

ÚNICO: Aprobar las siguientes:

**NORMAS ESPECÍFICAS PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES  
Y PERSONAS JURÍDICAS ESTABLECIDAS EN EL PAÍS  
EN LA PREVENCIÓN A LA PROLIFERACIÓN  
DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA**

Artículo 1. Son fundamentos de esta Resolución:

- a) La lucha de la comunidad internacional contra el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva;
- b) las situaciones de riesgos de que personas naturales y jurídicas sean abusadas con fines de financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva;
- c) el riesgo de que personas naturales y jurídicas reciban fondos y otros activos pertenecientes o controlados por personas o entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en virtud de las resoluciones 1718 y 1737 ambas de 2006; 1747 de 2007; 1803 de 2008; 1874 de 2009; 1929 de 2010; 2087 de 2013; 2094 de 2013; 2231 de 2015; 2270 y 2321 ambas de 2016; 2356 de 2017 y sus sucesoras;

- d) el riesgo de que personas naturales y jurídicas suministren fondos u otros activos, recursos económicos o financieros u otros servicios relacionados, directa o indirectamente, total o conjuntamente, a personas o entidades designadas o para beneficiar a personas o entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en virtud de las resoluciones 1718 y 1737 ambas de 2006; 1747 de 2007; 1803 de 2008; 1874 de 2009; 1929 de 2010; 2087 de 2013; 2094 de 2013; 2231 de 2015; 2270 y 2321 ambas de 2016; 2356 de 2017 y sus sucesoras; y
- e) las modificaciones de las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional y sus criterios de medida.

Artículo 2. El alcance de esta Resolución se extiende a todas las operaciones y actividades que realizan las personas naturales residentes y personas jurídicas establecidas en el país, que pueden constituir riesgos asociados al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 3.1. Cuando las personas naturales y jurídicas conozcan que los fondos u otros activos que reciban provienen de personas o entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en virtud de las resoluciones, 1718 y 1737 ambas de 2006; 1747 de 2007; 1803 de 2008; 1874 de 2009; 1929 de 2010; 2087 de 2013; 2094 de 2013; 2231 de 2015; 2270 y 2321 ambas de 2016; 2356 de 2017 y sus sucesora, deben abstenerse de continuar en la realización del negocio o transacción y comunicarlo de inmediato a la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba, a los efectos de la congelación sin demora y sin notificación previa de los referidos fondos o activos.

2. La obligación de congelar fondos u otros activos debe hacerse extensiva a todos los fondos u otros activos pertenecientes o controlados por la persona o entidad designada, y no solo los que puedan vincularse a un determinado acto, complot o amenaza de proliferación, a los fondos u otros activos pertenecientes o controlados total o conjuntamente, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas y los fondos u otros activos derivados o generados a partir de fondos u otros activos pertenecientes o controlados directa o indirectamente por personas o entidades designadas, como así también los fondos u otros activos de personas y entidades que actúan en nombre o bajo la dirección de personas o entidades designadas.

Artículo 4. Las personas naturales y jurídicas sujetos de esta Resolución no pueden suministrar fondos u otros activos a personas o entidades designadas o para beneficiar a personas o entidades designadas salvo que tengan licencias o autorizaciones o similares, notificadas de acuerdo con las correspondientes resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 5. Las personas naturales y personas jurídicas sujetos de esta Resolución que incumplan lo dispuesto en ella son sancionadas administrativamente, en correspondencia con la Legislación aplicable, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que hubiere lugar. Las sanciones que se apliquen se informarán a la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba, según corresponda.

**DISPOSICIÓN ESPECIAL**

ÚNICA: Los órganos y autoridades que integran el Comité Coordinador realizan acciones de comunicación dirigidas a las personas naturales y jurídicas, con fines educativos, para la prevención y detección de operaciones relacionadas con el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva.

COMUNÍQUESE al Vicepresidente Primero, a los vicepresidentes, al Superintendente y a los directores generales, todos del Banco Central de Cuba, a los presidentes de las instituciones financieras, a los jefes de los órganos de relación de las formas asociativas sin fines de lucro.

DESE CUENTA a los jefes de los órganos u organismos que integran el Comité Coordinador para la prevención y enfrentamiento.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil veintiuno.

**Marta Sabina Wilson González**  
Ministra Presidente

---

**GOC-2021-641-075**

**RESOLUCIÓN 156/2021**

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, reconoce en su Artículo 16, inciso 1), que la República de Cuba basa las relaciones internacionales en el ejercicio de la soberanía y los principios antiimperialistas e internacionalistas y, en consecuencia, repudia y condena el terrorismo en cualquiera de sus formas y manifestaciones, en particular el terrorismo de Estado.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 317 “De la prevención y enfrentamiento al lavado de activos, al financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva”, de 7 de diciembre de 2013, en su Disposición Final Primera establece que el Presidente del Banco Central de Cuba emite las disposiciones que resulten necesarias para alcanzar los objetivos del referido Decreto-Ley.

POR CUANTO: La intensificación de la lucha contra el financiamiento al terrorismo es uno de los compromisos asumidos por Cuba en virtud de los acuerdos ratificados por la Organización de Naciones Unidas y constituye un componente del enfrentamiento y la prevención a este flagelo, lo que ha sido acogido internacionalmente por otros organismos internacionales y en la legislación nacional que incluye las normativas de la Contraloría General de la República de Cuba que regulan el Sistema de Control Interno y la elaboración del Plan de Prevención de Riesgos.

POR CUANTO: La evolución de riesgos globales, regionales y nacionales de financiamiento al terrorismo, las transformaciones de los procesos y actores económicos en la sociedad y su papel, así como las modificaciones de los estándares internacionales sobre el tema, impactan en la prevención y enfrentamiento a estos flagelos, por lo que resulta necesario extender a las diversas formas asociativas sin fines de lucro, las disposiciones jurídicas vigentes en materia de prevención y enfrentamiento al financiamiento al terrorismo, a fin de ampliar la efectividad y alcanzar su complemento sistémico.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el Artículo 12 numeral 25 y en el Artículo 25 inciso d) del Decreto-Ley 361 “Del Banco Central de Cuba”, de 14 de septiembre de 2018,

**RESUELVO**

PRIMERO: Aprobar las siguientes:

**NORMAS GENERALES PARA LAS FORMAS ASOCIATIVAS SIN FINES DE LUCRO QUE SE RECONOCEN EN EL PAÍS EN LA PREVENCIÓN Y ENFRENTAMIENTO AL FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y SU CAPACITACIÓN**

SEGUNDO: Los órganos de relación de las formas asociativas sin fines de lucro incluyen en los planes de supervisión y control, la revisión del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 1. Son fundamentos de esta Resolución:

- a) La lucha de la comunidad internacional contra el financiamiento al terrorismo;
- b) la existencia de formas asociativas sin fines de lucro identificadas en la evaluación de los riesgos de financiamiento al terrorismo y sus actualizaciones, que pueden ser abusadas con estos fines; y
- c) la necesidad de emitir disposiciones generales para todos los sujetos de esta Resolución, sus órganos de relación, las instituciones financieras y las autoridades competentes, que permitan implementar sus normativas especiales y divulgarlas, a fin de evitar que sus servicios sean utilizados con fines ilícitos.

Artículo 2. El alcance de esta Resolución se extiende a todas las operaciones y actividades que realizan los sujetos por ella obligados, que pueden constituir riesgos asociados al financiamiento del terrorismo.

Artículo 3. Son sujetos de esta Resolución, las formas asociativas sin fines de lucro, que en virtud de sus actividades han sido identificadas con riesgo de ser abusadas para el financiamiento al terrorismo, y sus órganos de relación.

Artículo 4. Los órganos de relación de las formas asociativas sin fines de lucro, en conjunto con estas, realizan una evaluación de riesgos para determinar, en virtud de sus actividades y características, las formas asociativas que tienen riesgo de abuso para el financiamiento al terrorismo y diseñan e implementan una estrategia sectorial, de acuerdo con el perfil de riesgo definido a partir de la complejidad, tamaño, actividad y alcance de las formas asociativas. Esta estrategia sectorial incluye, entre otros aspectos:

1. Objetivos a mediano y corto plazo, para identificar los riesgos, evaluarlos y adoptar acciones para mitigarlos.
2. Programa de actualización y capacitación de los recursos humanos.

La Evaluación de Riesgos se realiza anualmente o cuando las circunstancias lo ameriten por evento de riesgo o cambio de circunstancias.

Artículo 5.1. Los órganos de relación indican y verifican que las formas asociativas sin fines de lucro cuenten con procedimientos de control interno para la gestión y mitigación de los riesgos de financiamiento al terrorismo.

2. Las formas asociativas sin fines de lucro con riesgos de ser abusadas para el financiamiento al terrorismo, incluyen los identificados en su Plan de Prevención y diseñan las acciones que correspondan para su mitigación.

Artículo 6. Los órganos de relación establecen un sistema de supervisión y monitoreo en base a riesgos a las formas asociativas sin fines de lucro.

Artículo 7. Los órganos de relación supervisan el empleo de los fondos que operan las formas asociativas sin fines de lucro, incluyendo los que provengan de donaciones.

Artículo 8. Los órganos de relación designan funcionarios que verifican el cumplimiento de lo regulado y que la información sobre los riesgos de financiamiento al terrorismo, sea oportuna, veraz y plena.

Artículo 9. Las formas asociativas sin fines de lucro adoptan los procedimientos que permitan conservar íntegramente la información financiera, así como los relativos a cualquier relación comercial o después de finalizada cualquier transacción, se incluye, además, todo lo referente a los fondos que reciben por cualquier vía y su destino.

Artículo 10. Los registros y las informaciones deben conservarse hasta el término de al menos cinco años, o por un período mayor si así lo solicita una autoridad competente y ser suficientes para permitir la reconstrucción de cada una de ellas a fin de que estén disponibles ante requerimientos de esas autoridades competentes.

Artículo 11. Los órganos de relación establecen los mecanismos de información, que incluye las actualizaciones de la evaluación de riesgos de financiamiento al terrorismo y de la Estrategia Sectorial para su mitigación, los resultados de las acciones de capacitación y comunicacionales, de las supervisiones, del monitoreo y de las medidas correctivas aplicadas en caso de incumplimientos. Esta información se suministra a la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba.

Artículo 12. Los órganos de relación establecen mecanismos que aseguren que la información sea compartida rápidamente con las autoridades competentes para emprender acciones preventivas o de investigación, cuando haya sospecha o motivos razonables para sospechar que determinada forma asociativa sin fines de lucro está siendo abusada de cualquier manera para el financiamiento del terrorismo.

Artículo 13. A los órganos de relación de cada forma asociativa sin fines de lucro, le corresponde el adiestramiento y la actualización sistemática de los trabajadores, funcionarios y directivos, a fin de facilitar el conocimiento de las tipologías y modus operandi del financiamiento al terrorismo.

Artículo 14. La Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba organiza acciones de capacitación a los órganos de relación de cada forma asociativa sin fines de lucro, sobre las vulnerabilidades y riesgos de ser abusadas para el financiamiento del terrorismo y, dichos órganos, a su vez, promueven y coordinan acciones de capacitación, actividades de acercamiento y programas educativos para generar mayor conciencia entre estas formas asociativas y la comunidad donante, así como las medidas que pueden adoptar para protegerse de tales abusos.

Artículo 15. Los sujetos que incumplan lo dispuesto en esta Resolución son sancionados administrativamente, en correspondencia con la legislación aplicable, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que hubiere lugar. Las sanciones que se apliquen se informan a la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba por los órganos de relación, según corresponda.

COMUNÍQUESE al Vicepresidente Primero, a los vicepresidentes, al Superintendente y a los directores generales, todos del Banco Central de Cuba, a los presidentes de las instituciones financieras, a los jefes de los órganos de relación de las formas asociativas sin fines de lucro y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer la presente.

DESE CUENTA a los jefes de los órganos u organismos que integran el Comité Coordinador para la prevención y enfrentamiento.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil veintiuno.

**Marta Sabina Wilson González**  
Ministra Presidente

## MINISTERIOS

**FINANZAS Y PRECIOS****GOC-2021-642-O75****RESOLUCIÓN 166/2021**

POR CUANTO: El Acuerdo 8301, del Consejo de Ministros, de 26 de enero de 2018, en el apartado Primero, numeral 8, establece las funciones específicas de este Ministerio, entre ellas la de establecer la política de contabilidad y de costos para todos los sectores de la economía y el sistema de contabilidad gubernamental; dirigir y controlar su ejecución.

POR CUANTO: La Resolución 235, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, de 30 de septiembre de 2005, pone en vigor las Normas Cubanas de Información Financiera como base para el registro de los hechos económicos en las entidades del país.

POR CUANTO: La Resolución 494, dictada por el Ministro a.i. de Finanzas y Precios, de 2 de noviembre de 2016, establece el Clasificador de Cuentas para la actividad empresarial, unidades presupuestadas de tratamiento especial y el sector cooperativo agropecuario y no agropecuario.

POR CUANTO: La Resolución 497, dictada por el Ministro a.i. de Finanzas y Precios, de 2 de noviembre de 2016, actualiza el Clasificador por Objeto del Gasto del Presupuesto del Estado.

POR CUANTO: Durante la aplicación práctica de las resoluciones a la que se hace referencia en los Por Cuantos anteriores, se detectaron elementos que necesitan ser modificados para identificar los gastos por las prestaciones monetarias que otorga el Presupuesto del Estado para el incentivo a la natalidad y el adelanto de la mujer, así como por la asignación de los equipos de protección personal; y en consecuencia se precisa modificar las referidas resoluciones 494 y 497, ambas de 2016.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

**RESUELVO**

PRIMERO: Modificar de la Resolución 494, dictada por el Ministro a.i. de Finanzas y Precios, de 2 de noviembre de 2016, en el Anexo No. 2 “Uso y Contenido de las Cuentas para la actividad empresarial, unidades presupuestadas de tratamiento especial y el sector cooperativo agropecuario y no agropecuario”, lo referido al rango de cuentas, 865 a 866 Otros Gastos, el que queda redactado como sigue:

Se registran en estas cuentas los gastos que no corresponden a las actividades fundamentales de la entidad, ni se consideran gastos financieros, pérdidas y faltantes.

Comprenden entre otros, gastos por concepto de: comedores, cafeterías y actividades socio-culturales, servicios no industriales prestados a trabajadores, gastos de capacitación para los trabajadores, gastos por la adquisición de equipos de protección personal, servicios a comunidades y bateyes asumidos por la entidad y mantenimiento y reparaciones corrientes de Activos Fijos Tangibles arrendados.

También se registran en estas cuentas los gastos que asume la entidad por paralizaciones totales o parciales, por causas no imputables a la misma (falta de materias primas, materiales, combustibles o energía), así como los gastos de reparaciones generales, mantenimiento y reparaciones corrientes de los Activos Fijos Tangibles, (cuando la paralización exceda a tres meses y los importes de las reparaciones generales de dichos activos exce-

dan la provisión creada para su financiamiento); así como los gastos por movilizaciones hasta los términos establecidos por la legislación vigente.

Los gastos que se contabilizan en estas cuentas se analizan en los elementos establecidos en los Sistemas de Costo de cada entidad; así como, se deben diferenciar los gastos asociados a la protección del medio ambiente, siempre que sea posible identificarlos.

Sus saldos se cancelan al final del ejercicio económico, contra la cuenta Resultado.

SEGUNDO: Modificar de la Resolución 497, dictada por el Ministro a.i. de Finanzas y Precios, de 2 de noviembre de 2016, el Anexo Único del “Clasificador por Objeto del Gasto del Presupuesto del Estado”:

En la Partida de Gastos 80 “Otros Gastos Monetarios”, incorporar los siguientes elementos:

Elemento 14 “Incentivo a la Natalidad”.

Elemento 15 “Gastos de Equipos de Protección Personal”.

En la “Explicación de los Análisis de los Gastos”, incorporar:

Partida 80 Otros Gastos Monetarios:

- Elemento 14 Incentivo a la Natalidad: Gastos corrientes asociados a las prestaciones monetarias a otorgar por el Presupuesto del Estado que incentiven la natalidad.
- Elemento 15 Equipos de protección personal: Gastos corrientes asociados a la asignación de los equipos de protección personal.

TERCERO: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, adecúan a sus particularidades, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Resolución.

### DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Resolución se aplica a las operaciones que se realicen al cierre de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 11 días de mayo de 2021.

**Meisi Bolaños Weiss**  
Ministra

---

## COMERCIO INTERIOR

GOC-2021-643-O75

### RESOLUCIÓN 80/2021

POR CUANTO: La Resolución Presidencial 4, de 10 de febrero de 2015, aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio del Comercio Interior, el cual, en su artículo 20, numerales 2, 3 y 5, establece como atribución de su titular, aprobar las normas, regulaciones y procedimientos para las actividades de ventas de mercancías, servicios gastronómicos, servicios personales, técnicos y de uso domésticos y el servicios de alojamiento, así como exigir por el abastecimiento, surtido y calidad de los productos y servicios que se ofertan en el mercado interno.

POR CUANTO: La Resolución 162 de 11 de diciembre de 2020, dictada por titular de este Organismo, modifica y deroga artículos de la Resolución 54 de 30 de marzo de 2004, referentes al Procedimiento para la rebaja de precios a las mermas comercializables que se comercializan en la red de tiendas minoristas, cuando esta última normativa quedó derogada con anterioridad por la Resolución 105 de 5 de mayo de 2014.

POR CUANTO: Se hace necesario actualizar en correspondencia con las condiciones actuales, el tratamiento comercial para los productos considerados merma comercializable, productos perecederos, equipos defectuosos, productos de segunda mano, procedentes de decomiso y abandono, y en consecuencia derogar la referida Resolución 162 de 2020.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas, en el inciso d) del Artículo 145 de La Constitución de la República de Cuba,

### RESUELVO

ÚNICO: Aprobar las siguientes:

#### **REGULACIONES PARA LA COMERCIALIZACIÓN MINORISTA DE PRODUCTOS O LOTES DE PRODUCTOS CONSIDERADOS MERMA COMERCIALIZABLE, PRODUCTOS PERECEDEROS, EQUIPOS DEFECTUOSOS, PRODUCTOS DE SEGUNDA MANO Y PROCEDENTES DE DECOMISO Y ABANDONO**

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objetivo, establecer el tratamiento comercial para la venta de productos considerados merma comercializable, productos perecederos, equipos defectuosos, productos de segunda mano y productos procedentes del decomiso y abandono, que se comercializan en la red de establecimientos minoristas en el Mercado Interno, de forma que se garantice una efectiva comercialización de los mismos, así como la debida información y protección al consumidor.

Artículo 2. Lo dispuesto en la presente Resolución es de aplicación para las personas naturales y jurídicas que realizan ventas minoristas en el Mercado Interno.

Artículo 3. Para la mejor comprensión de lo que por la presente se dispone, se precisan los términos y definiciones, en correspondencia con el Anexo ÚNICO, que se adjunta a la presente formando parte integrante de la misma.

Artículo 4. Las entidades que realizan ventas minoristas en el Mercado Interno, analizan las causas que generan mermas y productos perecederos y adoptan las medidas para su reducción, a fin de evitar afectaciones económicas y mal servicio a la población.

Artículo 5. Los daños visibles o por vicios ocultos que se detecten durante la recepción en los almacenes mayoristas o minoristas y los vicios ocultos durante la venta, constituyen merma de origen y se reclaman a los proveedores o comercializadores, acorde a los términos pactados en los contratos.

Artículo 6.1. Para la comercialización de los productos considerados merma comercializable, equipos eléctricos y electrodomésticos defectuosos, producto perecedero, productos de segunda mano y productos procedentes del decomiso y abandono, se realizan actividades promocionales como ferias, sábados comerciales, pasarelas, redistribución de mercancía entre entidades y venta a otras, así como rebajas de precios en correspondencia con lo establecido en la legislación vigente que regula esta materia, de forma que permita su venta con la menor afectación económica posible, en un período previo a su vencimiento o mayor deterioro.

2. Se pueden realizar varias rebajas de precios y de no lograrse su total liquidación, se realiza la entrega a materias primas o su destrucción.

3. En la comercialización de equipos eléctricos y electrodomésticos defectuosos, productos perecederos, de segunda mano, procedentes de decomiso y abandono, la rebaja de precios es obligatoria.

Artículo 7. Para los productos perecederos, en la aplicación de rebajas de precios se tiene en cuenta las coberturas de inventarios, de manera que se agoten antes del vencimiento; en ningún caso se venden productos vencidos, ni se utilizan para la prestación de servicios.

Artículo 8. Los productos objeto de rebaja de precio poseen el nuevo precio de venta y se señala el por ciento de la rebaja que se aplica; si el producto tiene la etiqueta con el precio anterior, se tacha este y se refleja el nuevo precio.

Artículo 9. Para la comercialización de productos rebajados de precios, se destinan establecimientos minoristas de venta de liquidación o áreas específicas dentro de estos, hasta su liquidación.

Artículo 10. En los establecimientos o áreas donde se realiza la comercialización, se garantiza la debida información al cliente, que incluye la causa de la rebaja de precios, por merma comercializable, producto perecedero próximo a su fecha de vencimiento, equipos con defectos y productos de segunda mano.

Artículo 11. Los equipos eléctricos, electrodomésticos y otros productos de segunda mano, con funcionamiento mecánico clasificados como merma comercializable, por presentar daños estéticos o con faltante de accesorios que no afecten su funcionamiento, se aplica la garantía comercial, en correspondencia con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 12.1. En dependencia del defecto de los equipos, la entidad tiene la facultad de otorgar a estos la garantía comercial o prescindir de ella, debiendo dar un tratamiento de precios que se corresponda con el mismo.

2. En el acto de comercialización de los equipos defectuosos, se informa a los clientes los defectos del equipo, lo cual se consigna en el Certificado de Propiedad.

### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

PRIMERA: Los jefes de las organizaciones de dirección empresarial y empresas de Comercio, según corresponda, emiten las normas complementarias que consideren, para la implementación de las presentes regulaciones.

SEGUNDA: Las direcciones de Mercadotecnia e Inspección Estatal del Comercio, de conjunto con las direcciones generales que atienden las actividades rectoras, todas de este Organismo y las direcciones estatales de Comercio y de Comercio de Artemisa, Mayabeque y del municipio especial Isla de la Juventud, quedan encargados del control del cumplimiento de lo que por la presente se establece.

### **DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA: Se deroga la Resolución 162, de 11 de diciembre de 2020, emitida por la titular de este Organismo.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNÍQUESE a los viceministros, directores generales, directores y jefes de departamento de este Organismo.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE en la Dirección Jurídica de este Organismo.

DADA en La Habana, a los 4 días del mes de junio de 2021.

**Betsy Díaz Velázquez**  
Ministra

## ANEXO ÚNICO

## TÉRMINOS Y DEFINICIONES

Los siguientes términos se usan en la presente disposición jurídica, con el significado que se especifica a continuación:

- a) Merma comercializable: productos que durante su comercialización sufren daños, o se les detectan defectos de origen que disminuyen el valor original de los mismos, pero conservan el valor de uso para los que fueron producidos. Incluye electrodomésticos con falta de accesorios o daños estéticos que no afectan su funcionamiento. En el caso de los alimentos y bebidas, se trata de los productos que presentan daños en los envases como abolladuras, oxidación exterior, etiquetas, productos partidos en alto grado dentro de envases sellados, no incluye los productos que presenten cambios en las características organolépticas. Para su venta, los productos que presentan daños en los envases, cuentan con el certificado de apto para el consumo humano, emitido por entidad competente del Ministerio de Salud Pública. Los productos que han perdido la etiqueta, no se comercializan, ni se rebajan, se tramitan como un insumo u otro destino;
- b) equipos eléctricos y electrodomésticos defectuosos: los que durante el proceso de comercialización muestran defectos de funcionamiento;
- c) producto perecedero: producto que pierde su aptitud para el consumo humano en un determinado intervalo de tiempo, a partir de su obtención y aquellos que tienen definida una fecha de vencimiento para su consumo.  
De igual forma se considera producto perecedero por riesgo de descomposición: producto que pierde su aptitud para el consumo humano por pérdida de las condiciones de conservación;
- d) productos de segunda mano: productos o artículos que han sido utilizados, como: equipos de uso que fueron cambiados a los clientes durante la garantía comercial y conservan algún valor de uso como partes y piezas. Incluye los equipos que no son recogidos en los talleres después de los noventa (90) días de su reparación y pasan al comercio minorista. Bajo esta definición no se incluye la comercialización de ropas recicladas de importación, las cuales tienen un procedimiento específico para su comercialización; y
- e) decomiso y abandono: productos provenientes del decomiso policial o abandono en aduanas, puertos, aeropuertos, con destino a la venta minorista.